

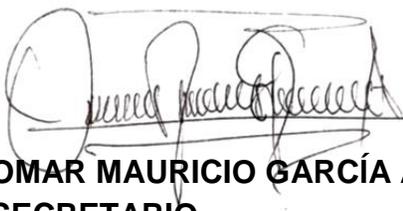
CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informando lo siguiente:

- Mediante auto signado 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago; el 23 de agosto hogaño la ejecutada se notificó personalmente en la secretaría del Despacho, y los términos corrieron de la siguiente forma:
 - 23 de agosto de 2023: Notificación personal.
 - 24, 25, 28, 29 y 30 de agosto de 2023: término para pagar.
 - 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto, 01, 04, 05 y 10 septiembre de 2023: término para excepcionar.

El término legal para pagar o proponer medios de excepción ya culminó, sin pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

- Desde las 5:00 a.m. del 12 de septiembre de 2023, se detectaron fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de la nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. (empresa que provee los servicios de infraestructura de nube privada para la operación de las soluciones tecnológicas de la Rama Judicial), entidad que informó que, existió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las empresas que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo PCSJA23-12089 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 se dispuso la suspensión de términos judiciales hasta el 20 de septiembre de 2023 y mediante Acuerdo PSCJA23-12089/C3, se prorrogó la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web -Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO: 266

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: No. 17-653-40-89-001-2023-00060-00
Ejecutante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Ejecutado: CLAUDIA SOFÍA MORALES VELÁSQUEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado junio 20 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada.

Ahora, según la constancia secretarial obrante en el cartulario, el extremo pasivo recibió el traslado de la demanda y sus anexos desde el pasado 23 de agosto hogaño en la secretaría de este Despacho, quedando notificada el mismo día, no obstante, dentro del término concedido no pagó la obligación, ni contestó la demanda, ni propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien pese a haber sido debidamente notificada, decidió guardar silencio.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene obligaciones a cargo de la parte ejecutada y de donde emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tal acreencia en los siguientes términos:

- La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.731.256)**, por concepto de capital insoluto, contenido en pagaré No. 19306826, suscrito el 19 de mayo de 2022 por la ejecutada (Claudia Sofía Morales Velásquez) y en favor del ejecutante (Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.).
- La suma de **NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 901.462)** causados desde el cuatro (4) de agosto de 2022, hasta el cinco (5) de junio de 2023.
- Los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el seis (6) de junio de 2023, hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- La suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$746.251)** por concepto de gastos de cobranza.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la parte ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, una vez notificada en debida forma, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 20 de junio de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S (NIT. 901.128.535-8)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 20 de junio de 2023, en contra de la señora **CLAUDIA SOFÍA MORALES VELÁSQUEZ (C.C. No. 25.113.199).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCT (\$270.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

María Luisa Taborda García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a3ab59a9e578149077b02824877815cf5edd14b27397b717eb7680b0962f15**

Documento generado en 25/09/2023 11:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>